ADMINISTRACION DE JUSTICIA

# Audiencia Provincial - Sección 2ª - Penal de Córdoba

C\ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tlfno.: 600156210 600156220, Fax: 600156209, Correo electrónico: Audiencia.Secc2.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G:** [redacted] Órgano origen: Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Córdoba. Plaza nº 4 Asunto origen: PAB 170/2024

**Tipo y número de procedimiento: Apelación resoluciones (tramitación conforme arts. 790 a 792 Lecrim) 931/2026.**

**Sobre:** Calumnia

**Atestado nº:**

**Grupo Trabajo:** 11

**Apelante:** ASOCIACION PROTECTORIA GALGOS DEL SUR Y OTROS, [redacted] y [redacted]

**Abogado/a:** [redacted]

**Procurador/a:** [redacted]

**Apelado:** [redacted] INNOVA EDICIONES SL. MINISTERIO FISCAL

**Abogado/a:** [redacted]

**Procurador/a:** [redacted]

**Presidente**

Don [redacted]

**Magistrados**

Don [redacted]

Doña [redacted]

**SENTENCIA Nº336/26**

En la ciudad de Córdoba, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistas por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial las diligencias procedentes de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Córdoba, plaza número 4, que ha conocido en fase de Juicio Oral nº 170/2024 por delitos de calumnias y calumnias, a razón del recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra [redacted] en nombre y representación de la Asociación Protectora de Galgos del Sur, [redacted] que han actuado asistidos de la Letrado Sra. [redacted] siendo partes apeladas el Ministerio Fiscal y las entidades Innova Ediciones S.L., Revista Jara y Sedal, D. [redacted] y D. [redacted] que han actuado asistidos por la Procuradora Sra. [redacted] y asistidos del Letrado Sr. [redacted] contra la sentencia dictada por la Magistrado-Juez del

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

referido juzgado.

Ha sido designado Ponente del recurso el Iltmo. Sr. Magistrado Don [redacted]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Magistrado-Juez de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Córdoba, plaza número 4, se dictó Sentencia de fecha 17 de junio de 2.026, donde constan los hechos probados que a continuación se relacionan:

*"Siendo probado así se declara que la REVISTA JARA Y SEDAL pertenece a la mercantil frente a la que se ha formulado acusación INNOVA EDICIONES, S.L., que es titular a todos los efectos de la página web https://revistajaraysedal.s/. De dicha entidad es administrador único y director de la revista el acusado [redacted] asumiendo la responsabilidad de la edición, figurando el acusado [redacted] como redactor de los artículos que fueron publicados en dicha revista on line entre los días 6 y 9 de octubre de 2021 en relación con las gestiones para la recuperación por sus propietarios de una galga cuya sustracción había sido denunciada en Albolote (Granada) en el mes de agosto de 2021. No ha quedado acreditado que los artículos publicados por esta revista atribuyeran a los querellantes hechos constitutivos de delito con conocimiento de su falsedad ni temerario desprecio a la verdad. Tampoco queda acreditado que contuvieran expresiones injuriosas. No ha quedado acreditados los hechos por los que ha formulado acusación".*

En la referida resolución se ha dictado el siguiente fallo:

*"Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a INNOVACIONES EDICIONES, S.L., REVISTA JARA Y SEDAL, [redacted] Y [redacted] por los que se ha formulado acusación declarando de oficio las costas causadas en el presente procedimiento, alzando y quedando sin efecto las medidas cautelares personales y patrimoniales que se hubieran acordado, debiendo notificarse la resolución a los perjudicados aunque no se hayan mostrado parte en el expediente".*

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la Procuradora Sra [redacted] en nombre y representación de la Asociación Protectora de Galgos del Sur, [redacted] y [redacted] por el que interesaba se revocara la sentencia de instancia y se dictara otra condenando a los acusados de los delitos imputados a la misma y a las penas solicitadas por tal acusación y, subsidiariamente, se declarara la nulidad de la sentencia con celebración de nuevo juicio con Juez diferente del que dictó la sentencia anulada.

Tras ser admitido el recurso y se dio traslado del mismo a la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

representación procesal de los acusados y empresas responsables que se opusieron al mismos solicitando se confirmara la sentencia y la condena en costas de la Acusación Privada y, transcurrido e término legal, fueron elevados los autos a esta Audiencia, formándose el correspondiente rollo y se señaló para la deliberación el día 6 de octubre de 2.026.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por encontrarse el Ponente en periodo vacacional y existir asuntos preferentes.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los hechos probados y los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia en lo que no se opongan a los siguientes, y

**PRIMERO.-** El recurso presentado por la Acusación Privada solicita la revocación de la sentencia absolutoria y la condena de los acusados y entidades responsables civiles en los términos solicitados por la parte en el acto de la vista o, subsidiariamente, la declaración de nulidad de la sentencia y celebración del juicio por juez distinto del que dictó la sentencia recurrida.

La primera crítica que se realiza, en el más que extenso recurso que intentaremos resumir a lo sustancial ya que muchos de sus argumentos son reiterativos, va referida al encuadre constitucional de los derechos en conflicto; la parte recurrente entiende que la conductas denunciadas no pueden justificarse en la libertad de expresión sino en el derecho a comunicar información veraz y estima contradictorio que los hechos llevados a cabo por un medio de comunicación y por periodistas en el desempeño de su profesión no sean enjuiciados dentro del marco constitucional del derecho a comunicar información veraz sino en el marco de la libertad de expresión.

La segunda argumentación del recurso va referida a lo que considera otra cuestión nuclear y, en este sentido, precisa que la impugnación no va referida a intentar sustituir la valoración probatoria de la sentencia impugnada sino a considerar que el tenor literal de los artículos que recogen en la fundamentación jurídica de la sentencia son constitutivos de delito, afirmación que resulta contradictoria pues después se alude como motivo de impugnación al error en la valoración de la prueba y a la infracción legal derivada de tal valoración.

Se señala que la sentencia no ha valorado correctamente la prueba practicada en el acto del juicio y que, en su valoración, la jueza ha hecho uso de estándares contrarios a la razón; se sostiene que la resolución recurrida no explica cómo puede negarse la concurrencia de los requisitos exigidos para la apreciación de los delitos de injurias y calumnias con una vulneración que se considera descaradamente deliberada de la diligencia informativa y una grave afectación al honor de la Asociación y, especialmente,

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

respecto de D. [redacted] pese a no estar su intervención en los hechos relacionada con sus cargos en PACMA, y respecto de Dª [redacted] que es una persona anónima.

Para la parte la valoración de la sentencia adolece de incorrección, incoherencia, llegando a resultar, en ocasiones, ilógica, irracional o arbitraria, alcanzando una conclusión absolutoria que se estima incongruente con sus propias premisas fácticas que reconocen el tenor literal de las publicaciones; se insiste en el recurso que la sentencia se ha construido de forma fragmentada pues se basa en una duda artificiosamente construida mediante la omisión de determinados medios de prueba obrantes en autos y practicados en el plenario y en la consideración de hechos o circunstancias que ninguna relación guardan con los delitos por los que se acusa; incluso, se pone en duda la imparcialidad de la juzgadora que, en su opinión, absuelve injustamente a los acusados con afirmaciones como la incompatibilidad de postulados entre la Asociación Galgos del Sur y la Revista Jara y Sedal, en el ámbito de mutua crítica, y defensa de los ideales o principios que legítimamente defienden, lo que se considera una afirmación no ajustada a la realidad.

Con estas premisas previas, el primer motivo del recurso, como tal, denuncia error en la apreciación de la prueba por falta de racionalidad en la motivación fáctica con infracción del art. 24.1 de la CE. Se pone de manifiesto lo que se considera una discrepancia entre el relato de hechos probados y la fundamentación jurídica en la que se recoge el tenor literal de los artículos que se consideran por los recurrente como manifiestamente delictivos en sí mismos; en realidad lo que se critica es que, partiendo del tenor literal de los artículos se concluya que los mismos no imputan a los querellantes hechos constitutivos de delito ni que estos contengan expresiones injuriosas

Prosigue la argumentación del recurso incidiendo en que no puede ampararse en la libertad de expresión el contenido de las publicaciones obviando que los acusados son profesionales de la comunicación, concretamente, la sociedad propietaria de la revista Jara y Sedal, su director, y uno de sus redactores, ambos periodistas, y que en el ejercicio de dicha profesión, esto es, en el desempeño de su labor informativa han de ser especialmente respetuosos en el análisis de la veracidad de lo publicado pues lo contrario llevaría a la aplicación de un precepto claramente menos estricto, la libertad de expresión, cuando en estos supuestos debería de extremarse la diligencia profesional.

Se señala que la sentencia recurrida no respeta el triple test jurisprudencial de veracidad, relevancia y proporcionalidad ya que "deliberadamente" descarta su aplicación al ampararse en la libertad de expresión, siendo una doctrina reiterada que el hecho de emitir opiniones o ideas en dichas publicaciones de información los autores queden exentos de cumplir con este triple test, por lo que se tacha la sentencia de irracional o

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ilógica.

Las alegaciones del recurso van más allá pues la parte considera que ni siquiera las publicaciones pueden estar amparadas por la libertad de expresión ni aun considerando los artículos publicados por los acusados como un ejercicio de la libertad de expresión pues en sí mismos son injuriosos.

En relación con la publicación de fecha 6 de octubre de 2.012, se mantiene que el titular expresa los hechos de forma tergiversada ya que induce a pensar que la perra hubiera sido robada por Galgos del Sur y que esté tratando de sacar rédito económico de ello, así como que los querellantes estuvieran siendo investigados por tales hechos. Para la parte ni siquiera se ha acreditado el robo del animal en la causa seguida por esta presunta sustracción y, por ello, entiende que titular "Galgos del Sur usa una perra robada para pedir donativos y es investigada por la Guardia Civil, es temerario, inexacto y conveniente para los acusados en el conflicto que se mantiene entre las partes, no habiéndose acreditado ni la sustracción ni que Galgos del Sur o los querellantes conocieran este origen ni que se aprovecharan del presunto robo para obtener beneficio económico, a través de donaciones, lo que podría constituir un delito de estafa como forma de engaño para obtener donaciones, siendo absolutamente incierto que ni a la Asociación ni ninguno de sus integrantes se les haya atribuido la condición de investigados como han declarado en juicio diversos agentes de la Guardia Civil.

El recurso insiste en que la afirmación de que la galga había sido robada, expresión que se repite insistentemente en los artículos, ni siquiera ha sido acreditada, pues no se ha probado ni siquiera la titularidad del animal por lo que las afirmaciones d ella sentencia en este sentido se consideran inexactas y erróneas.

Se sostiene en el recurso que las publicaciones incitan a pensar que los recurrentes estuvieran relacionados con tal sustracción, lo que supone una clara atribución de delito con afirmaciones en las publicaciones como "la mujer víctima del robo", "varios individuos robaban una galga a la cazadora granadina [redacted] "la dueña se encontró como la protectora Galgos del Sur estaba difundiendo la imagen de la perra" o "esperaba a que los agentes intentasen recuperar a su perro".

Incide también el motivo es la especial inquina contra el Sr. [redacted] por su dedicación a poner de manifiesto las que se califican, en el escrito, como lamentables consecuencias de la caza, manteniéndose que el sector cinegético está en continuo pie de guerra contra las entidades animalistas, empleando las tácticas más torticeras para desprestigiarle, al él a quienes le rodean, lo que queda acreditado con expresiones como [redacted] presidente de Galgos del Sur, habría intentado agredir a su marido", [redacted] habría opuesto resistencia e, incluso, intentado agredir al marido de la dueña de la galga", imputaciones de intentos de agresión y obstrucción a las autoridades que dañan gravemente su imagen y, en este sentido, se destaca

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que su patrocinado no es presidente sino socio fundador de la entidad lo que revela la nula diligencia de los informadores.

El desarrollo argumental del motivo pasa también a discutir las afirmaciones de la sentencia de que tal artículo se limitaba a recoger la información sin realizar imputación alguna a la Asociación, insistiendo en que el procedimiento penal está sobreseído y que la sentencia no puede dar certeza plena a las manifestaciones de la denunciante, máxime cuando en el momento en que la presunta propietaria informaba a los acusados, todavía no se había acreditado, mediante prueba de ADN que Dª. Aurora era la propietaria, dándose por buenas en la sentencia informaciones no acreditadas.

Se insiste en que lo que ha quedado probado en juicio, frente al presunto intento de agresión y altercado que se describe, es que existió una actitud colaborativa con la Guardia Civil sin que la existencia de lógicas discrepancias respecto de la identificación del animal puedan traducirse en la imputación de los delitos de resistencia o desobediencia a la autoridad e intento de agresión. En suma, para la parte recurrente; se dice que la sentencia lo que realiza es una simple justificación de la conducta de los acusados cuando lo que consta en el expediente es la recuperación del animal por una vecina de La Carlota y su acogimiento por Galgos del Sur conforme a lo que se expone en el vídeo en el que se anuncia la posibilidad de hacer donativos y incorporando el video como título "última galga rescatada desecho de la caza".

El recurso remarca que las afirmaciones contenidas en los artículos periodísticos vienen a relacionar a la Asociación con una trama de robos de perros de los que se sirve para crear una truculenta historia cuyos protagonistas son la Asociación Galgos del Sur, D. [redacted] y Dª. [redacted] historia que se basa exclusivamente en la versión de la dueña del animal, sin que se haya probado que el animal era suyo y que, aprovechando tal circunstancia, el artículo se hace eco de la publicación del animal por parte de la Asociación para recaudar fondos para su acogimiento lo que de ninguna forma constituye un acto ilícito ya que es la forma de financiación de estas entidades ante la absoluta pasividad de medios y respaldo de las Administraciones.

En referencia al artículo publicado el día 7 de octubre de 2.021 bajo el titular "La Guardia Civil toma la sede de Galgos del Sur, la protectora animalista anticaza" y el subtitular de que "La Guardia Civil está registrando las instalaciones, presuntamente por tener galgos robados sin declarar", la parte incide en que tal información y afirmaciones son calumniosas e injuriosas ya que la visita del día 6 de octubre se debió a un caso excepcional y puntual relacionado con una galga supuestamente robada y que la actuación del día 7 de octubre consistió en un control rutinario que finalizó satisfactoriamente para la Asociación; se señala que afirmaciones como "galgos robados" en plural o que la Guardia Civil estudia "una posible trama

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de desaparición de perros que involucra directamente a la protectora Galgos del Sur" relacionan claramente a los recurrentes con delitos muy graves.

Se critica que la sentencia recoja afirmaciones como que había "más perros robados en las instalaciones" o que "el marido de la dueña de la galga identificó en las instalaciones a otros tres perros que habrían sido robados a un amigo y que estarían tatuados y que según fuentes de la investigación, al observar que Galgos del Sur no habría tratado de localizar a sus dueños pese a estar tatuados", afirmaciones que se consideran absolutamente falsas más aun cuando el tatuaje no es un método válido de identificación como es el microchip por lo que ni la Asociación ni los querellante podían conocer el origen de tales animales.

Se discrepa de la valoración judicial que da por acreditado por las diligencias policiales que junto a esta inspección del día 6 de octubre de 2021, tuvo lugar otra inspección en día 7 de octubre de 2021, quedando durante la noche un coche patrulla en el lugar que controlaba las entradas y salida del lugar, señalándose que solo consta acreditada la inspección del día 6 pero que en relación a la del día 7 los propios agentes de la Guardia Civil indicaron que se limitó a comprobar el registro de animales y a constatar que su sustracción o extravío no hubiera sido denunciado, lo que significa que no ha quedo acreditado que la Asociación fue tomada por la Guardia Civil, titular absolutamente negativo para el lector. En este aspecto se alude la periodista de Newtral que, contrariamente a los acusados, en su publicación sí que confirmó la noticia con varias fuentes tras llegarles este titular y que señaló que pudieron comprobar, a través de la fuente oficial de la Guardia Civil, que no existió ninguna toma y que lo que existía era una investigación que respondía una denuncia de una persona que señalaba que estaban usando una perra galga para pedir dinero y, en este sentido, se vuelve a insistir en que, en opinión de la parte recurrente, la noticia carecía de cualquier contraste porque solo se basaba en una contaminada procedencia por parte de la presunta "dueña de la galga", sin ningún otro contraste y con plena conciencia del elemento volitivo y cognoscitivo de difamación. En definitiva, se señala que la propia sentencia es incapaz de explicar la relación justificada entre las actuaciones llevadas a cabo el día 7 de octubre de 2021 y la "toma" de la sede y que, ello no obstante, exculpa sin lógica alguna esta afirmación que, en su opinión, clara y objetivamente es reprochable desde el punto de vista penal.

Las siguientes consideraciones, dentro del mismo motivo, van referidas a la publicación de 8 de octubre bajo el titular [redacted] el animalista que pasó de reunirse con la Guardia Civil a ser investigado por ella", complementado con el subtitular donde se continúa diciendo que [redacted] "hoy es objeto de una investigación por parte del cuerpo", consideraciones que consisten en afirmaciones claras que ni siquiera estaban confirmadas por la autoridad presuntamente investigadora y que el artículo, aparte de reiterar afirmaciones anteriores alude, también, a cuestiones económicas de la Asociación pretendiendo insinuar que Galgos del Sur

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

obtiene beneficio económico con su labor, acusando directamente de solicitar donativos a sabiendas de que "la historia que relatan sea totalmente inventada y son animales que han sido víctima de robo y no abandonados por los perversos cazadores" e imputándoles un delito de estafa, insistiendo, de nuevo, en que los querellante y la Asociación participan o son conocedores de delitos de robo de los perros que tienen en sus instalaciones.

La afirmación de que "ese día, la relación del fundador de Galgos del Sur con la Guardia Civil cambió. Pasó de intentar dar lecciones de moral a los altos mandos del cuerpo, a ser investigado. Y lo hizo porque los agentes del SEPRONA que se personaron en las instalaciones vieron que había cosas que no cuadraban, que el marido de la chica de Granada que recuperó a su perra identificó otros tres galgos que serían propiedad de un amigo cazador, y que habrían sido robados y que los agentes comprobaron que había cosas que no cuadraban, por lo que se clausuró la actividad, se colocó una patrulla a la puerta de las instalaciones y se les comunicó que todos los perros serían inspeccionados al día siguiente" eran nada más que reiteraciones de las mismas afirmaciones falsas que se han difundido públicamente con anterioridad, todo ello, a sabiendas, de que atentaban gravemente contra el honor de sus representados puesto que ninguna de las imputaciones ha resultado cierta. Se resalta en en la sentencia se han omitido todas estas valoraciones y se incide en que se han omitido porque se trata de una valoración sesgada por parte de la juez, cuando objetivamente las publicaciones señalan a sus patrocinados como implicados en una red de robo de perros y les imputan por una estafa.

Se apunta a que la sentencia viene a criminalizar una forma de solicitar donativos, lo que no constituye una referencia inocua pues da lugar a una auténtica imputación que pone en duda la forma de proceder de la Asociación, de D. [redacted] en el contexto y cargo animalista dentro de PACMA que ostentaba, y de Dª. [redacted] con lesión objetiva de su derecho al honor.

La última publicación que se estima delictiva es la del 8 de octubre que recoge que "La perra de caza robada aparecida en Galgos del Sur ya está en su casa", afirmación que contextualiza todo lo publicado con un final feliz que antes impedía la Asociación, dándose por acreditado el robo lo que, de nuevo, se insiste no consta.

Las siguientes consideraciones del recurso, dentro del mismo motivo, aluden a que ninguno de los artículos supera el triple test de constitucionalidad en que se debe de desarrollar la libertad de información.

Prescindiendo de citas jurisprudenciales que, en esencia, la Sala puede compartir, se insiste en que, más allá de alguna opinión vertida en el conjunto del reportaje de forma expresa y sin perjuicio de la opinión implícita que irradia de la forma de presentar la noticia, no ha existido la más mínima diligencia para acreditar la veracidad de la información pues de hecho no se ha contactado nunca con los querellantes, con la Asociación o con sus

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

trabajadores, lo que ha quedado probado, como también ha quedado acreditado que tampoco se realizaron comprobaciones con la Guardia Civil lo que, incluso, es reconocido por los acusados que desdeñaron otras fuentes y que, en opinión de la parte, faltan a su deber de diligencia informativa al no contar con el relato de una de las fuentes implicadas limitándose a recoger la versión de una parte que, además se considera, poco fiable ya que la denunciante pertenece al colectivo de cazadores. En este aspecto se critican determinadas afirmaciones que aluden a la Asociación como fuente tóxica y se incide en que las propias contradicciones y justificaciones de los acusados, revelan que eran plenamente conscientes de lo ilícito de su conducta que, en juicio, intentaron disimular.

Se remarca la falta de empleo de una fuente que ofrece especiales garantías como la Guardia Civil, precisándose, además, que, incluso, aunque se hubiera recogido la información de tal fuente, por no ajustarse el relato a la versión o a la documentación oficial, tampoco se respetaría la veracidad ya que no existe constancia de que ni la galga ni ningún otro perro hubieran sido robados a la fecha de las publicaciones, limitándose las actuaciones de la Guardia Civil a identificar a los perros que allí se alojaban, a fin de generar un registro, sin que dieran como resultado el hallazgo de ningún perro cuya sustracción se hubiera denunciado previamente por lo que la afirmación de que "la Guardia Civil está registrando las instalaciones, presuntamente por tener galgos robados sin declarar", es objetivamente constitutiva de delito. El recurso, en este sentido, alude a la declaración del agente [redacted] que señala que la inspección consistió en comprobar el número de animales y si los podían haber sido objeto de una sustracción previa y se señala que no se investigó ningún beneficio económico ni que la actuación se dirigiera a la investigación de una posible trama de desaparición de perros que involucrara directamente a la protectora Galgos del Sur. Otra vez, en este motivo, se insiste en la falta de justificación del robo de la galga que no se ha justificado estado sobreseído el procedimiento seguido por tal robo.

De nuevo, en relación a la presunta resistencia se explica que ni la reticencia, ni llamar sinvergüenza a una persona, en el contexto, del incidente constituyen delito y se reitera que la Guardia Civil se personó en las instalaciones de Galgos del Sur a los exclusivos efectos de localizar a la galga, por lo que afirmar que la sede o la actividad de la Asociación ha sido "tomada", "intervenida", "registrada", "clausurada" o "paralizada" es rotundamente falso, sin que los acusados puedan ampararse, como mantienen en sus declaraciones, en la supuesta información proporcionada por la Guardia Civil, cuando disponían de un atestado que expone una realidad bien distinta.

Con estos argumentos concluye la parte que queda acreditado que los artículos publicados en Jara y Sedal no superan ni de lejos el test de veracidad, apartándose del estricto derecho a la información recogido en el art. 20 CE; habiendo los acusados ignorado, de forma plenamente consciente,

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

intencionada y continuada, su deber de diligencia informativa, transmitiendo información incierta sobre sus patrocinados, con la única finalidad de causarles el mayor perjuicio posible, e incurriendo así en los delitos de injurias y calumnias en contra de lo afirmado en la sentencia de que: "no se acredita que los querellados con sus publicaciones imputaran a los querellantes ningún delito con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio a la verdad pues de la lectura de los artículos en modo alguno se desprende que señalen a los querellados como implicados en una red de robos de perro de caza ni que se les impute una estafa por hacer referencia a donativos." lo que, así se mantiene en el recurso, constituye un grave error en la valoración de la prueba.

Tampoco se supera, según la argumentación del recurso, el test de relevancia, puesto que se considera que la publicación no obedece a un interés público sino al ánimo de dañar la imagen de los querellantes y de la Asociación ya que, cuando la noticia se refiere a conflictos estrictamente privados, desacuerdos personales o valoraciones sin trascendencia social, el interés general no concurre. En este sentido se argumenta que no puede compartirse el argumento de la sentencia de que la publicación en otro medio, una semana más tarde, justifica que se trataba de un hecho noticiable. Se mantiene, así, que no supera el test de relevancia la justificación en base a la problemática de los robos de perros de caza que, después como abandonados, acaban en entidades protectoras o a veces no son recuperados, señalándose que los artículos están referidos a las propias dificultades de localización.

Tampoco se comparte la afirmación, recogida en la sentencia, de que D. [redacted] es un personaje público por su relación con el partido PACMA ya que los hechos no guardan relación con esa actividad pública y se sostiene que el hecho de que la revista Jara y Sedal intente lavar la imagen de la caza no justifica transmitir información que no es veraz aludiéndose en las publicaciones, además, a circunstancias que no tienen nada que ver como las referencias al importe recaudado, la reunión mantenida con la Guardia Civil, la trayectoria laboral o la problemática de algunos trabajadores y se remarca que estos datos sólo se aportan para contribuir a la campaña de desprestigio del sector cinegético contra los animalistas, pero a las que ninguna finalidad informativa se les puede atribuir.

En este aspecto, se remarca que Dª. [redacted] que ni tiene redes sociales, y la Asociación que desempeña una labor de rescate, acogida y adopción se ha visto gravemente afectada por las falsas acusaciones.

Tampoco se supera, según la argumentación de los recurrentes, el test de proporcionalidad ya, en su opinión, que lo que denotan las publicaciones es una clara animadversión de los acusados hacia sus patrocinados y una intencionada tergiversación, manipulación y falseamiento de la información con frases objetivamente injuriosas, sin que la libertad de expresión pueda amparar el insulto. Insistiéndose en que las expresiones, a las que tantas veces hemos hecho alusión, son objetivamente falsas.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Desde esta perspectiva, no se comparte la argumentación de la sentencia de que toda inspección significa cese de actividad, para justificar las expresiones utilizadas que, para la parte, resultan desproporcionadas en relación a lo acaecido y de las que se desprende intencionalidad difamatoria, reiterándose, de nuevo, argumentos anteriores, que no vamos a repetir, en cuanto a conocimiento de la falsedad de lo publicado cuando nada justificaba las imputaciones de participación en la trama de robo de animales y la actuación de la Guardia Civil se limitó a lo ya expuesto.

Se insiste en que la intención deriva de la negativa a contrastar la información o a intentar conciliarla y objetivarla poque todo es producto del conflicto entre los distintos postulados de la Asociación Galgos del Sur y la Revista Jara y Sedal y se estima que el derecho no puede amparar que esta problemática pueda ser llevada al ataque personal contra los querellantes a los que, con la excusa del incidente de la galga, se convierte en protagonistas de las cuatro noticias que se utilizan para verter falacias sobre ellos y dañar gravemente su honor y su imagen pública.

La conclusión de la parte, en relación al extenso motivo del recurso, es que la sentencia incurre en error de valoración de la prueba, relevante para el fallo por insuficiencia de racionalidad y omisión de razonamiento y ello con cita de la STS., Sala 2ª, 398/2026, de 11 de junio.

Obviamente que el segundo motivo del recurso, que parte de la anterior valoración probatoria, que por ello no vamos a repetir, alude a la infracción de los artículos 205 y 208 del Código Penal. Para los recurrentes solo hay que analizar el conjunto de publicaciones para entrever que los acusados se agarraron a un “clavo ardiendo” para hacer de su “capa un sayo”, y tirar por los suelos la reputación de mis mandantes, a sabiendas de que no actuaban con la diligencia y honestidad deseables, sobrepasando los límites de la libertad de expresión y de comunicación de información veraz, pues solo se sirvieron de una única fuente “tóxica”.

Más allá de consideraciones jurídicas generales, que de nuevo pueden ser compartidas por la Sala, se insiste en que los acusados han difundido públicamente, a través de prensa digital, información falsa, tergiversada y manipulada, menoscabando gravemente la dignidad y creando mala fama en su entorno personal y profesional, todo ello de forma consciente, premeditada y reiterada, con un claro ánimo dañino injurioso y difamatorio, lo que determina la continuidad delictiva, con clara responsabilidad de ambos acusados que deriva de la autoría de las publicaciones y de sus propias contradicciones.

El tercer motivo del recurso alude a la infracción del art. 24 de la CE, tutela judicial efectiva, por vulneración de las reglas de la sana crítica, si bien lo que se realiza en el desarrollo del motivo, es una crítica a la imparcialidad de la jueza en lo que considera una constante justificación exonerante para los acusados en la valoración de la prueba, reiterándose que la sentencia incurre en contradicciones internas que la convierten en

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

arbitraria pues, por un lado. reconoce hechos de extraordinaria gravedad, pero, por otro lado, extrae de ellos consecuencias jurídicas absolutamente incompatibles, traducidas en una conducta carente de reproche penal, cuando cada una de ellas llenan perfectamente los tipos penales invocados por esta acusación. Se llega a criticar, incluso, la restricción a determinadas preguntas, por ejemplo las referidas al momento de identificación del perro lo que conexiona con la errónea valoración de la sentencia del testimonio de Dª. Aurora si bien no se solicita su interrogatorio en esta alzada.

**SEGUNDO.-** La Defensa de los acusados y de la entidad editora de la revista Jara y Sedal, al igual que el recurso, comienza sus argumentaciones con una serie de consideraciones generales sobre el alcance del recurso de apelación en relación a las sentencias absolutorias, incidiendo en el concepto de motivación y en que la valoración de la prueba, como consecuencia del principio de inmediación, corresponde al órgano de primera instancia siempre que no se llegue a conclusiones notoriamente ilógicas o incongruentes, conforme a una reiterada doctrina jurisprudencial y, desde esta perspectiva, se señala que lo único que se pretende en el recurso es sustituir la valoración probatoria del la jueza por la de la propia parte.

Se explica que la sentencia respeta el principio de libre valoración de la prueba y el in dubio pro reo concluyendo, tras el análisis de la prueba practicada en juicio, que la prueba de la acusación es fragmentaria y sesgada y no es suficiente para integrar el tipo, debiendo, en todo caso, la duda, ante una prueba que la jueza estima insuficiente favorecer al reo.

En este preámbulo la parte analiza también los delitos de calumnias e injurias con una serie de citas jurisprudenciales que igualmente se comparten por tratarse de una jurisprudencia consolidada.

Entrando en los motivos concretos del recurso, la primera afirmación que se realiza es que las publicaciones, cuyo contenido insistimos que no se discute por las partes, no contienen afirmaciones injuriosas o calumniosas por lo que los hechos han de considerarse atípicos.

Se comienza por el análisis de la veracidad de las actuaciones policiales llevadas a cabo los días 6 y 7 de octubre que se estiman han quedado plenamente acreditadas en juicio lo que significa dejar sin efecto la tesis del recurso que se basa en la afirmación de que la revista Jara y Sedal urdió una “trama de falsedades” con el único y exclusivo fin de dañar la reputación de la Asociación Protectora Galgos del Sur y de sus fundadores. Para la parte, las publicaciones periodísticas reflejan con fidelidad cronológica y documental sucesos reales amparados por un sustrato fáctico indiscutible ya que la lectura de las publicaciones lo que hace es reflejar los hechos que se contienen en los atestados policiales y en la denuncia formulada por los dueños del animal para corroborar que estamos ante informaciones veraces que no contienen afirmaciones calumniosas pues para integrar el delito no bastan imputaciones genéricas sino que han de ser específicas y concretas y la

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

afirmación de la parte recurrente de que se imputan delitos de robo, estafa, crimen organizado, ataque o intento de agresión y delito de desobediencia a la autoridad u obstrucción a la justicia no es lo que el lector medio interpreta de la lectura completa de las noticias que además ha de interpretarse en un claro contexto cultural y social según los propios términos de aquello de lo que se pretende informar. Se mantiene que la lectura de las noticias lleva a entender, por un lado, que la perra que la asociación Galgos del Sur afirmaba que era un "desecho de la caza", a través de un vídeo publicado en la red social de Facebook y en fotografías difundidas en otras redes sociales con las que también solicitaba donativos, no había sido realmente abandonada por su dueño, sino que había sido sustraída, según consta en la denuncia presentada con fecha 10 de agosto de 2021 y según se desprende del propio atestado policial. Ello, se explica, ha de ser contextulizado en el ámbito de la propia actividad de la Asociación que acusa a los cazadores de abandonar, maltratar o incluso matar a sus perros cuando "ya no sirven para cazar", tratándose de una asociación que se ha pronunciando reiteradamente contra la actividad cinegética y ello contra la postura de la revista Jara y Sedal que refuta taes afirmaciones a través de noticias que reflejan datos objetivos de que un gran número de los galgos que albergan estas asociaciones protectoras de animales, según datos oficiales del Servicio de Protección de la Naturaleza (SEPRONA) de la Guardia Civil, han sido previamente robados para ser explotados por grupos y mafias organizadas que, una vez pierden el interés en ellos, los maltratan o abandonan y que, además, los propietarios son víctimas de robos por parte de mafias y grupos organizados que lo explotan y abandonan después encuentra problemas a la hora de recuperarlos. Esta se señala y, en este contexto, es la noticia que se recoge, la Asociación albergaba en sus instalaciones una galga cuyo robo había sido previamente denunciado por su dueño y de la que se afirmaba que era "un desecho de la caza", concurriendo además esa reticencia por parte de sus responsables, que se infiere del contenido del atestado policial, a proceder a devolvérsela a su dueño.

Igualmente se sostiene que también esta contrastado que, como consecuencia de la intervención de los agentes de la Guardia Civil, ante las sospechas de que las instalaciones de Galgos del Sur albergasen otros perros que pudieran haber sido robados, se practicaron diligencias de investigación y se estableció un dispositivo de vigilancia en el lugar hasta la mañana del día 7 de octubre de 2021, en la que se llevó una nueva inspección en las instalaciones en base a las referidas sospechas.

De esos hechos es de lo que se hace eco la revista que nunca imputa a los querellantes, ni explícita ni implícitamente, ningún delito.

Se señala que así la existencia del hecho delictivo, del robo de la galga [redacted] en Albolote, lo que es independiente de que en las Diligencias Previas se dictara auto de sobreseimiento por falta de autor conocido pues lo que no se puede negar es la existencia de la sustracción y que la perra fue

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

localizada en las instalaciones de la Asociación, como tampoco puede negarse el uso público de la imagen de la perra con la que solicitaban fondos.

Para la parte, tampoco es discutible la veracidad de la intervención policial del día 6 de octubre de 2021 ni que existieran trabas para el acceso a las instalaciones de la Asociación, remitiéndose a los propios términos del atestado, tratándose como afirmaciones periodísticas las de que la Guardia Civil "tomó la sede" o "registró las instalaciones" pues reflejan lo acaecido utilizándose la expresión tomar en términos aceptados por la RAE.

Ello es lo que recoge en la sentencia considerándose acreditado que existió la denuncia por robo, que el animal robado fue localizado en las instalaciones de la protectora, que existió oposición inicial a la entrada de la fuerza pública con intervención del Seprona, que existió custodia policial nocturna del recinto y que se procedió a una segunda inspección motivada por sospechas de más perros sustraídos y se incoaron expedientes sancionadores.

Se insiste en que el derecho penal no es una herramienta que pueda imponer el estilo periodístico ni que sirva para dilucidar conflictos ideológicos derivados de posturas legítimamente defendibles ya que el estilo, las imprecisiones descirptivas o las valoraciones críticas, ante un patente conflicto ideológico o social, no pueden integrar ellos tipos penales y menos aun cuando ello ataca a la libre expresión en una sociedad democrática.

La siguiente alegación de la oposición al recurso alude al correcto encuadre constitucional de las conductas delictivas denunciadas en las libertades de información y expresión.

Se sostiene que los mensajes periodísticos no pueden ser puros y que en la mayoría de las ocasiones los hechos están entrelazados con valoraciones, opiniones o hipótesis debiendo predominar el elemento imperante en el texto y se explica que las publicaciones no tenían como único propósito el suministro aséptico de una crónica judicial o policial sino que se insertaban en el enconado debate entre el sector de la caza y los colectivos animalistas que utilizan de manera habitual la imagen de los galgos rescatados para criminalizar a la totalidad del colectivo de cazadores en España, circunstancia en que se produce la publicación que intenta poner de manifiesto que la perra no había sido abandonada sino sustraída a su propietaria y ello en un contexto de claro enfrentamiento de posturas legítimas y de crítica a la otra parte y defensa de determinados principios amparando la libertad de expresión opiniones que resultan ácidas, molestas, abruptas o hirientes sin ajustarse a una verdad absoluta que, por ello, permite que, con ocasión de los hechos que se comunican, se formulen hipótesis acerca de su origen o causa y se valoren estas en base a un rumor extendido en los círculos de cazadores sobre las dificultades para recuperar a dichos perros, aclarándose en el propio texto del día 8 de octubre que se trata de un "rumor extendido" que "hasta ahora, nunca ha podido ser probado a pesar de contar con casos sospechosos" con la correspondiente cautela que ello significa.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La siguiente alegación señala que no se cumplen los requisitos del tipo de calumnias y, en el mismo sentido de lo que se hace en el recurso en el desarrollo argumental, lo que de nuevo lo que viene es a analizarse la prueba que acredita que no existió ninguna imputación concreta de delitos y que en relación al verbo tomar es un hecho objetivo que el vehículo policial permaneció en el lugar toda la noche lo que, obviamente, como señala la sentencia interrumpe la actividad de la entidad máxime si posteriormente se entra en las instalaciones y se realiza una inspección, siendo obvio que investigar es indagar algo y que se estaban registrando las instalaciones por la sospecha de que existían perros sin declarara. En este sentido, se insiste en que la redacción periodística no puede ser aséptica y que la información recoge el término presuntamente, términos correctos en la narrativa periodística sin que, en ningún caso, los términos empleados puedan considerarse calumniosos en sí mismos pues no nos encontramos ante una historia inventada como se pretende y sin que criticar que se utilicen animales alegando una premisa factica errónea, que había sido abandonado como deshecho de caza, pueda considerarse una conducta delictiva.

Para la parte no existe elemento subjetivo del injusto, ni intención sino fidelidad a las fuentes directas de las que se obtiene la información, la señora denunciante cuyas afirmaciones aparecen además respaldadas en el atestado policial, limitándose los periodistas a publicar los afirmado por terceras personas que estas mismas han reiterado en juicio y lo que se corresponde con la realidad, limitándose el periodista a publicar lo afirmado por la testigo, explicando la jurisprudencia que cuando quien firma el artículo publicado en el periódico, incluye una información que entrañe la imputación a determinada persona de un hecho, que integre un delito perseguible de oficio, dé a conocer expresamente el nombre de las personas que faciliten la información, sin que el periodista tenga motivos para dudar de la veracidad de lo que se le narra la conducta no puede considerarse delictiva salvo que el periodista no revele en su publicación las fuentes de que proviene, insistiéndose en que se limitaron a publicar los manifestado por otro y ratificados sustancialmente en el atestado, limitándose a comunicar una noticia referente a un tema que consideraba de interés.

No puede existir tampoco ánimo injurioso cuando entra en conflicto con la libertad de expresión que es una garantía esencial del estado de derecho que es preponderante al derecho al honor por mucho que, subjetivamente, moleste al ofendido máxime cuando en los diversos artículos siempre existe en la fuente de conocimiento y en que se trata de una versión d ella misma sin que las informaciones publicadas utilicen expresiones malsonantes, insultantes u oprobiosas que por sí mismas sean ofensivas o vejatorias, limitándose a recoger una determinada versión.

El siguiente argumento de la oposición al recurso alude a la carencia de potencia ofensiva y gravedad penal de lo publicado compartiéndose en su integridad el análisis que se realiza en la sentencia

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

recurrida sin que los artículos contengan un solo insulto formal, un epíteto denigrante, un vocablo soez o una expresión vejatoria desvinculada del hilo de la crítica; se explica que pueden existir expresiones de contenido polémico y áspero pero que carecen de la potencia ofensiva intrínseca para lesionar la dignidad de una persona jurídica o de sus miembros en el concepto público.

Se concluye que el ánimo que guía las publicaciones es el animus criticandi, la intención fue la de denunciar una actuación que consideraban profundamente injusta e inmoral desde la óptica del sector cinegético al que defienden: que se utilizara la desgracia de un cazador al que le habían robado sus animales para orquestar una campaña publicitaria que alimentaba el estereotipo del cazador maltratador poniendo al descubierto una flagrante contradicción de la protectora en lo que se estima una crítica a la asociación con una conducta que se estima reprobable.

Para la parte resulta más que evidente que el Sr. [redacted] como persona que se postula para la dirección de un partido y que ha asumido protagonismo social en múltiples debates defendiendo las ideas animalista resulta un personaje público que está obligado a soportar la crítica propia de la defensa sus posiciones por quienes sostienen otras contrapuestas por hirientes o ácidas que sean las mismas.

En este sentido se considera que la Asociación y sus fundadores no son particulares sino actores sociales que acuden a las redes para defender su ideario por lo que los incidentes, en esta materia, en los que pudieran verse envueltos son de interés general y relevancia pública máxime cuando son reconocidos activistas anti caza y contra el maltrato de los perros de caza.

Se insiste en que la información ofrecida está amparada por los derechos a la libertad de expresión y de información pues se trata de hechos noticiables y de interés para los lectores de la revista Jara y Sedal más aun cuando el sector cinegético ha sido criminalizado por determinadas asociaciones acusando a los cazadores de abandonar, maltratar o incluso de matar a sus perros cuando “ya no sirven para cazar” y cunado según estadísticas oficiales del año 2.019 se robaron 328 perros de caza, de los que 175 fueron galgos que son explotados por grupos y mafias organizadas que, una vez pierden el interés en ellos, los maltratan o abandonan contradiciendo las informaciones de los animalistas en cuanto al abandono, siendo habitual que algunas organizaciones obstaculicen la devolución de los perros a sus amos. Se incide en que la noticia incluso encontró acomodo en medios como ABC, insistiéndose además en que la noticia debe encuadrase además en el ámbito especializado en el que los querellantes han tenido especial protagonismo llegando a entrevistarse con la Directora de la Guardia Civil en septiembre de 2021 con especial eco y difusión por la propia Asociación con la finalidad de transmitirle la urgencia de perseguir el maltrato a los perros de caza.

Se remarca, por último, que las expresiones empleadas y la forma de difusión de las noticias no son vejatorias ni mucho menos insultantes

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

insistiéndose en que las propias noticias daten la sustracción del animal en agosto de 2.021 por personas no identificadas; en que efectivamente en la petición de donativos se presentaba a la perra como deshecho de caza; en que las investigaciones de la Guardia Civil se han contrastado, practicándose las diligencias que se detallan en el atestado policial por existir sospechas de la posibilidad de que haya varios perros sustraídos en dichas instalaciones; que se estableció un dispositivo de vigilancia; que existió un incidente durante la intervención policial con enfrentamiento con el marido de la propietaria del dueño y solicitado orden de entrada y registro para permitir el acceso a las instalaciones y que la perra fue finalmente recuperada y entregada a su propietaria pese a la existencia de algunas reticiencias, lo que está contrastado por fuentes directas y en el atestado policial ratificado en juicio.

En relación a la última argumentación del recurso la parte mantiene que lo que existe es una simple confusión entre el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener una resolución favorable pues la sentencia motiva ampliamente su decisión, resultado especialmente grave, la afirmación de la pérdida de parcialidad de la jueza pues lo que hace la sentencia es recoger la existencia de un debate importante entre el sector de la caza y el sector animalista en el que encuadra los hechos, circunstancia que simplemente es una realidad.

La última alegación de carácter técnico es la imposibilidad de condena en segunda instancia ya que la sentencia no puede ser revisada salvo que los hechos probados recojan de forma inequívoca la subsución en el tipo penal lo que no ocurre en el caso presente cuando el recurso además se sustenta en error en la valoración de la prueba.

Se solicita expresa imposición de costas.

**TERCERO.-** Por razones lógicas comenzaremos por resolver la posibilidad del dictado de sentencia condenatoria en esta instancia.

La jurisprudencia, por ejemplo, STS 576/2018, de 21 de noviembre, ha señalado que las posibilidades de modificación de una sentencia absolutoria se concretan en la corrección de errores de subsunción a partir de los elementos fácticos reflejados en el relato de hechos probados, sin verificar ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia y que, en esa posibilidad de corrección de errores de subsunción, se incluye la de los que afecten a la interpretación de la naturaleza y concurrencia de los elementos subjetivos exigidos por el tipo penal aplicado, cuando la revisión se efectúe desde una perspectiva jurídica sin modificar la valoración de sus presupuestos fácticos.

En relación a estos elementos subjetivos del delito que podrían resultar los más polémicos, el criterio jurisprudencial se ha ido matizando ya que pertenecen a lo íntimo del sujeto que realiza el hecho, por lo que su acreditación ha de resultar de la deducción de unos indicios declarados probados.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Se explica que, si bien tradicionalmente, se entendió que la consignación de esas inferencias judiciales incumbían a la fundamentación jurídica, se ha ido consolidando la idea de que las leyes de la lógica, la ciencia o la experiencia con arreglo a las cuales emerge la inferencia que determina la existencia de un determinado elemento subjetivo del injusto, no constituyen "normas jurídicas" pues la vulneración no tendría causa directa en la subsunción del hecho en la norma sino en la construcción misma del hecho probado.

Por ello, cuando la sentencia es absolutoria la revisión de la razonabilidad de las inferencias a partir de la cual el órgano a quo llega a su conclusión sobre la inexistencia de dolo u otro elemento subjetivo del tipo, exige en todo caso la previa audiencia ya que esa conclusión no es una cuestión meramente jurídica.

La STS 125/2017, de 13 de noviembre, explica que ello no quiere decir que todo pronunciamiento discrepante que, al revisar una decisión absolutoria pueda hacerse sobre los elementos subjetivos del delito, precise de un debate previo con publicidad, inmediación y contradicción en el que pueda intervenir el acusado.

La identificación de cuales sean los elementos subjetivos de cada delito puede corregirse en vía de recurso, incluido el de casación, si se basa precisamente en erróneas consideraciones jurídicas sobre su necesaria concurrencia, es decir, si se trata de errores en la calificación jurídica.

A modo de ejemplo, cita, sin ánimo de exhaustividad, los siguientes supuestos:

Si la absolución se fundamentase en la consideración errónea de que el tipo objeto de acusación exige dolo directo, absolviendo el Tribunal de instancia por apreciar la concurrencia de dolo eventual, cuando en realidad el dolo eventual sería suficiente para la condena.

Cuando se calificase por el tribunal de instancia de dolo eventual una conducta en la que, a partir exclusivamente de los datos obrantes en el relato fáctico sin reconsideración probatoria adicional alguna, ni modificación de la valoración fáctica sobre la intencionalidad del acusado realizada por aquel tribunal, fuese constatable la concurrencia de dolo directo.

Cuando el tribunal de instancia fundase su absolución en la ausencia de un elemento subjetivo específico que considerase necesario para integrar el tipo, si esta apreciación fuese jurídicamente errónea por no ser exigible para la subsunción de la conducta en el tipo objeto de acusación la concurrencia del elemento subjetivo específico exigido por el tribunal a quo.

Por tanto, los tribunales penales, que tienen asignada la función de control de la corrección jurídica de las resoluciones judiciales que se someten a su consideración en vía de recurso, pueden fundamentar su decisión discrepante modificando la valoración del tribunal de instancia sobre la necesidad y concurrencia de los elementos subjetivos del delito cuando tal revisión se basa, exclusivamente, en consideraciones jurídicas sobre los

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

extremos expuestos, en un error de subsunción jurídica, cuya apreciación no precise revisar los presupuestos fácticos de dichos elementos subjetivos en el caso concreto.

Los márgenes de la facultad de revisión de sentencias, incluidas las absolutorias, con intervención de la defensa técnica, pero sin audiencia personal del reo al no afectar a los hechos, se concretan en la corrección de errores de subsunción jurídica a partir de los elementos fácticos reflejados en la resolución impugnada, cuando tal corrección no precise ninguna nueva valoración de la prueba practicada en la instancia.

En definitiva, tal doctrina desplaza el margen de actuación del Tribunal de casación en estos casos, a límites mucho más estrechos que los que se plantean en el recurso de apelación que ahora es objeto de nuestra consideración, en cuanto que lo que discute no es una controversia jurídica respecto de la amplitud que pudiera darse a la interpretación del dolo como elemento del delito, sino en relación con las valoraciones justificativas de la sentencia impugnada que se basan en determinada valoración de hechos.

Es evidente que, en los términos, en que el recurso se plantea no se discute si el delito precisa dolo sino si el dolo concurre o no por ampararse la conducta en los derechos de opinión e información que juegan a modo de causa justifcativa de la responsabilidad criminal y que llevan a la sentencia a excluir el tipo penal al entenderse que la conducta está amparada por esta circunstancia.

Ello es una cuestión no estrictamente jurídica sino fáctica y basta remitirse a los términos del recurso ya que lo que, en el fondo, se discute es la valoración probatoria.

Pero es más, una estricta aplicación del derecho a la doble instancia, en los términos en los que se plantea el recurso, quedaría vulnerada con una condena en apelación.

Por tanto, no cabe la condena en segunda instancia, la única posibilidad de dictado de sentencia condenatoria sería su fundamentación en el motivo de infracción de Ley que puede ser por aplicación indebida, aplicación errónea o por inaplicación de la norma; pero la utilización de esta vía exigiría el más escrupuloso respeto a los hechos que se han declarado probados y resulta manifiesto que los hechos declarados probados no constituyen delitos de calumnias ni de injurias pues del relato de hechos probados no puede colegirse la menor infracción legal.

El recurso debe ser reconducido a error en la valoración de la prueba y, de estimarse, se declararía la nulidad de la sentencia pero no la condena.

**CUARTO.-** También hemos explicado reiteradamente que el art. 790.2, párrafo tercero de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que: "cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la Sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación

Es copia auténtica de documento electrónico

fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada."

En este aspecto hemos señalado que es imprescindible que, en los escritos de interposición de un recurso de apelación por error en la valoración de prueba, cuando se pretenda la anulación de la sentencia o la agravación de la condena, se mencione y justifique uno de los tres referidos supuestos, sin que sea bastante una mención genérica, si bien podrán alegarse varios de ellos, pero en todo caso deberá motivarse suficientemente su invocación.

El nuevo párrafo tercero del art. 790.2 LECrim incorpora la anterior doctrina constitucional y señala unas exigencias específicas que ha de cumplir el escrito de formalización del recurso de apelación cuando se alegue error en la valoración de la prueba.

Para poder articular este motivo deberá justificarse alguna de estas circunstancias: 1) La insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica; 2) El apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia; o 3) La omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

Lo cierto, cuando se invoca el error en la valoración de la prueba, es que canon de razonabilidad en tal valoración tiene un margen de amplitud difícil de precisar, pero, es obvio, dado el carácter excepcional que se atribuye a la nulidad, que no comprende la simple discrepancia valorativa.

En todo caso, el precepto no distingue entre pruebas personales y otras que no revistan este carácter, por ejemplo, documentales o periciales.

Según los generales criterios jurisprudenciales parece que, la irracionalidad ha de ser de especial entidad para vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva de quien solicita la condena, no bastando con la personal discrepancia del acusador recurrente que postula su particular valoración de las pruebas en función de su lógico interés.

Como hemos declarado también en muchas ocasiones, además, los déficits de motivación en las sentencias absolutorias son menores que en las condenatorias puesto que toda persona acusada goza de la presunción de inocencia, basta con la inexistencia de razones para condenar y, en sentido, objetivo, basta la insuficiente fuerza de convicción para el Tribunal de la prueba practicada, siempre que la duda del Tribunal competente para el enjuiciamiento sea mínimamente razonable.

El contenido del derecho a la motivación fundada, racional, ajustada a las máximas de experiencia y a los dictados de la lógica nunca puede abarcar supuestos que se mueven más en el ámbito de la discrepancia valorativa que en el de la irrazonabilidad del desenlace probatorio.

Por tanto, solo cabe la estimación del recurso en supuestos en los que los argumentos de la absolución son patentemente arbitrarios hasta el punto de

Es copia auténtica de documento electrónico

poder tenerlos por inexistentes.

Más restrictivo aun es el motivo que se fundamenta en el apartamiento de las máximas de la experiencia que queda limitado a razonamientos que van en contra de la evidencia de los hechos, se trata de supuestos en los que la aplicación de la lógica a la fuente de prueba implica inferir de modo incuestionable lo que se quiere probar.

El motivo que se refiere a la omisión de todo razonamiento sobre alguna prueba implica no que se valore una prueba en sentido contrario al que se considera adecuado sino que exista una absoluta ausencia de motivación y ello partiendo de que, de haberse tenido en cuenta esta prueba, la solución fuese la contraria a la acogida en la sentencia. Este motivo también puede alegarse cuando se estime que se ha declarado la nulidad de una prueba improcedentemente y de ella dependa la condena.

En toda su jurisprudencia el Tribunal Constitucional insiste en que *"el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción, contenidos en el derecho a un proceso con todas las garantías, impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas por la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultará necesaria la celebración de vista pública en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas"*.

La sentencia, en la que después entraremos con más detalle, motiva y explica las razones de la absolución y su valoración no es ilógica ni irracional, ni va, como se pretende, contra estándares de común conocimiento, ni ha sido construida artificiosamente o de forma fragmentada, ni obvia pruebas relevantes, ni es incongruente; nos encontramos ante valoraciones de parte que, incluso, llegan a tener en ocasiones matices de exceso, afirmándose la parcialidad de la jueza, y, tan no es ni irracional ni ilógica ni va contra la razón, que es absolutamente y, en lo fundamental, compartida por la Sala, máxime cuando se parte de que la galga encontrada por la Guardia Civil en la Asociación había sido sustraída a su propietaria y que lo que se narra son las circunstancias de su recuperación que, seguro para su propietaria, fue un evento de felicidad que una de las publicaciones recoge, como tal, de forma lógica y no de la manera interesada en la que tal afirmación se valora en el recurso.

**QUINTO.-** La sentencia recurrida, sin grandes esfuerzos argumentativos ni necesidad de cita de innumerables resoluciones que han agotado el tema hasta la extenuación, parte de una consideración que es

Es copia auténtica de documento electrónico

absolutamente lógica y que constituye una premisa del propio ejercicio periodístico e informativo que todos los días observamos (de ahí que exista la tan manida clasificación ideológica de medios), la distinción entre los derechos de opinión e información es compleja pues, generalmente, en la publicación de noticias se produce una mezcla entre el ejercicio de ambas libertades.

Así, en muchas ocasiones. la expresión de una determinada opinión viene sustentada en la interpretación de determinados hechos y, en otras, al tiempo que se produce la comunicación de determinados hechos, la noticia va unida a determinadas consideraciones que los valoran y que sirven para el ejercicio de algo tan básico como es explicar su trascendencia a la opinión pública que, después, será libre de interpretarlos de la misma o de otra manera diferente.

Dicho de otro modo, generalmente, los hechos que se exponen son interpretados por el informador para llegar a determinadas conclusiones que son distintas según la óptica desde la que se analicen (gráficamente las imágenes de unos disturbios callejeros es información pura pero cuando se emite la noticia, con esas imágenes, las consideraciones y conclusiones del informador son muy diferentes, para unos es terrorismo callejero para otros exceso policial).

Por ello, cuando opinión e información se confunden, que es lo habitual, la ponderación debe realizarse en la forma más abierta; es decir, exigiendo ciertas cautelas en cuanto a la veracidad de la información que se transmite, pero sin que pueda exigirse una veracidad absoluta en los hechos sino una mínima comprobación de las fuentes que se utilizan que los alejen de su manifiesta falsedad, y, al mismo tiempo, la forma de exponer los hechos, las consideraciones, las hipótesis y la conclusiones que se expresen tienen un componente de justificación más amplio pues están amparados en la libertad de expresión siempre que no sean la utilización tergiversada de hechos manifiestamente inveraces.

Lo que contribuye a formar la opinión pública y lo que contribuye a la defensa de las diferentes posturas contrapuestas, que debe de amparar toda sociedad democrática, es el conjunto que deriva de los hechos que conforman la noticia, de la forma de exponerla, que siempre tiene un sesgo personal y propio, y de las conclusiones que de ella se extraen.

Lo único que no ampara la Constitución, ni la ley, es el insulto gratuito e innecesario para contextualizar la información.

La sentencia concluye que el valor preponderante en la interpretación de las publicaciones que se estiman calumniosas o injuriosas es la libertad de opinión y tal conclusión no es una conclusión absurda ni ilógica, como pretende la parte recurrente, como claramente se colige de las consideraciones anteriores.

Es más, de la lectura del recurso de apelación y de las argumentación de la oposición al mismo resulta patente, para cualquier

Es copia auténtica de documento electrónico

observador imparcial, que lo que subyace entre las partes son viejas cuitas derivadas de posturas contrapuestas; unos en favor y otros en contra de la caza y la juesa no toma una postura de parcialidad, en favor de los cazadores, sino que justifica las críticas en esta polémica que es una polémica social y abierta.

La cuestión es tan clara y obvia que no merece mayores consideraciones, sirve para claramente contextualizar las publicaciones en el conflicto existente, y sirve para afirmar, sin especiales consideraciones argumentales, que, para cualquier persona que esté involucrada en la materia, el asunto tiene interés público evidente; es cierto que hay muchas personas que no leen el prensa deportiva pero nadie puede negar que es la más leída y el fútbol el deporte más seguido; igualmente ocurre con la caza y con las posturas contrarias a la misma; a los no cazadores, a los no aficionados a los galgos, probablemente, no les interese la noticia, como probablemente no accedan al medio Jara y Sedal pero para quienes les interese esa cuestión es una publicación de referencia, como obviamente es una personaje de relevancia una persona con un brillante historial en las críticas a la caza y a los cazadores, que se va a presentar como dirigente de una partido animalista y que tiene una larga trayectoria como defensor de los animales y de la naturaleza.

Sería más discutible que la entidad y la presidenta de la misma tengan esa especial relevancia pública pero es evidente que resultan involucradas en el asunto pues el animal fue encontrado en la Asociación y Dª. [redacted] tiene intervención directa en los hechos, por ello, su mención en las publicaciones resulta irremediable para quien comunica lo acaecido.

En todo caso, es evidente que el tema de los robos de galgos, en la muchas de las ocasiones por su valor y mafias organizadas, es un tema que tienen una cierta relevancia en el mundo de la caza y, de hecho, no son infrecuentes los procedimientos penales sobre esta cuestión.

Del mismo modo las críticas de abandono de los perros de caza, desde otros sectores, también es un tema común y de interés en estos sectores.

La conclusión es inequívoca, la información es relevante para la opinión pública,aun que sea solo para una parte de la opinión pública, uno de los personajes que aparecen en ella, obviamente, el que más aparece y contra el que más críticas se dirigen, en una persona con relevancia pública y política y la Asociación y su presidente claramente han de ser parte de la noticia porque la perra es encontrada en la Asociación y Dª. [redacted] es la presidente de la misma y tiene participación directa en los hechos y el hecho de que D. [redacted] sea presidente o no de la Asociación es absolutamente intrascendente a los efectos de lo publicado y de su consideración delictiva.

**SEXTO.-** Comenzaremos por el delito de calumnias por el que ha de ratificarse en su integridad la absolución pues de la lectura de los artículos la Sala no puede observar, como no lo observa la sentencia recurrida, ninguna

Es copia auténtica de documento electrónico

imputación concreta de delito; ni de robo, jamás se afirma que ninguno de los recurrentes, sino terceros, participara en la sustracción; ni de estafa, la Sala no observa ninguno de los elementos del tipo más allá de que el anuncio, como todos, intenta servir para despertar en el que lo recibe la necesidad de colaborar en la protección animal; ni de desobediencia u obstrucción a la Justicia, de hecho la Guardia Civil no ha seguido procedimiento por tales delitos más allá de la adopción de las prevenciones que constan en el atestado; ni de lesiones leves en grado de tentativa que requerirían la previa denuncia que no consta se haya producido.

Lo que se narra en los artículos, con clara crítica hacia las sociedades animalistas, por lo que se considera una actitud obstruccionista y podría deducirse que desleznable y baja, por la utilización del imagen de un perro sustraído a su propietaria, como perro abandonado, para solicitar donativos, es la versión que sobre un determinado incidente ofrece la propietaria de la perra y así lo ha ratificado en juicio.

Por mucho que se quiera aludir a que las diligencias sobre la sustracción están sobreseídas, lo que es manifiesto y queda más allá de toda duda razonable, todo ello narrado de forma suscinta como resumen de la prueba practicada en el juicio oral, es que la perra fue sustraída a su propietaria, que esta señora vio a la perra en una anuncio de la Asociación, cuyos términos, están más que acreditados, que intentó contactar estos señores y, dado, que no le respondían se personó en las instalaciones para reclamar el animal, que, a presencia de la Guardia Civil, las personas que se encontraban en la Asociación pusieron trabas a la entrega del animal, lo que dio lugar a una situación de conflicto y a un altercado entre el marido de la propietaria de la galga y el ahora recurrente, altercado que, por fortuna no llegó a mayores, que la negativa a la entrega se basó en la falta de identificación porque la perra carecía de chip (habiendo resultado acreditado a posteriori por análisis de ADN que la perra pertenecía a la persona que la reclamaba), que en esa situación este señor identificó otros animales que decía pertenecían a un amigo o conocido y ello determinó que tuviera que personarse el Seprona y que al día siguiente se llevara a cabo una inspección de los animales que allí se encontraban, por si alguno pudiera haber resultado sustraído, y que hasta que tal inspección se llevó a cabo una pareja de la Guardia Civil estuvo custodiando las instalaciones.

Esa es la información esencial del atestado y la que aporta a los periodistas la dueña del perro y esa información esencial es rigurosamente cierta en los términos de veracidad que requiere la jurisprudencia que significan contrastación mínima de la noticia por fuentes fiables; en este caso, diríamos que más que fiables pues la esencia de lo acaecido, ratificado en juicio testificalmente, además es lo sustancial de lo narrado en el atestado policial como bien ponen de manifiesto los agentes de la Guardia Civil que señalan que efectivamente la inspección se llevó a cabo para aclarar que todo estaba en orden en la Asociación y que no existían en la misma otros perros

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que tuvieran propietario legítimo.

El propio recurso parte de expresiones tan abstractas como que la lectura de los artículos "induce a pensar" o que "incentivan a pensar" y así intenta justificar las alusiones a robo o a estafa como alusiones que se deducen del contenido de los diversos artículos, en una interpretación absolutamente subjetiva que intenta justificar en el profundo interés existente contra sus patrocinados por parte de los articulistas y del medio al que representan obviando que lo que narran es cierto; eso sí, representado y narrado desde la perspectiva de la crítica a sociedades animalistas y tomando claro partido por la cazadora y contra la Asociación su representante y el dirigente animalista que interviene en los hechos.

Para unos la no entrega voluntaria del animal será un gesto de defensa contra los malvados cazadores, para otros una alusión a las dificultades con las que se encuentran estos para recuperar el animal; para algunos la no entrega puede estar justificada y para otros, a pesar de que el animal reconozca inmediatamente a su dueño, no; son interpretaciones que se derivan de la misma noticia en lo esencial; como es una interpretación entender que la utilización en el anuncio del animal partía de una falsedad o partía de lo que realmente conocían los propios querellantes a los que se había entregado el animal como abandonado.

Para unos el altercado, cierto, con el marido de la propietaria del animal será una actitud manifiestamente obstativa y agresiva contra quien legítimamente reclama lo suyo, para otros una defensa legítima de los principios animalistas para proteger la galga abandonada.

Para unos la actitud de los querellados puede ser interpretada como de colaboración con la Guardia Civil, para otros, que no se hiciera entrega directa del animal, que hubiera que llamar al Seprona, que quedara un coche en labores de observación toda la noche hasta que la inspección se llevó a cabo al día siguiente, se puede considerar una actitud manifiestamente obstativa.

En todo caso, lo cierto es que, en esencia, la información se corresponde con la realidad y que en esta información no hay imputación directa de ningún hecho delictivo concreto por lo que la absolución por el delito de calumnias es íntegramente compartida por la Sala y ello, independientemente, de la utilización de determinados términos expresiones que pudieran considerarse de alguna manera críticas respecto de D. [redacted] como el hecho de que pasara de reunirse con la Guardia Civil a ser investigado o que la sede fuese tomada.

En todo caso, tales posibles excesos, deben ser reconducidos al delito de injurias y no al de calumnias pues lo que pudieran considerarse insinuaciones en modo alguno es imputación directa de una infracción criminal.

Por demás, la veracidad de la noticia deriva de algunas consideraciones del propio recurso e implícitamente se deduce de gran parte de sus argumentos, por ejemplo, cuando se alude a la declaración del agente [redacted]

Es copia auténtica de documento electrónico

[redacted] que señala que la inspección consistió en comprobar el número de animales y si los podían haber sido objeto de una sustracción previa.

En esta tesitura que los informadores contrastaran o no la noticia con los agentes de la Guardia Civil es irrelevante pues insistimos, guste no a la parte recurrente, las informaciones referidas a hechos son sustancialmente veraces y no significan imputación directa de ningún hecho delictivo en los términos en que pudieran incardinarse en un delito de calumnias.

**SÉPTIMO.-** La sentencia de 16 de septiembre de 2.011 de esta Sección ya se pronunció sobre la cuestión de la gravedad o entidad necesarias para considerar la existencia de una intromisión en el honor susceptible de configurar un delito de injurias cuando entran en conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información y afectan a una persona de relevancia pública ya a hechos de relevancia pública.

Las libertades referidas no pueden configurarse como absolutas, puesto que, si vienen reconocidos como garantía de la opinión pública, solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad; es decir, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, careciendo de tal efecto legitimador cuando las libertades de expresión e información se ejerciten de manera desmesurada y exorbitante del fin en atención al cual la Constitución les concede su protección preferente.

En todo caso, por el hecho de tratarse de un personaje público, ello no significa que estas personas queden privadas de su derecho al honor que el art. 18 garantiza a toda persona ya que la reputación y el honor constituyen un límite del derecho a expresarse libremente y de la libertad de informar; aunque es obvio que si la información está relacionada con la actividad de este personaje público, por aquello por lo que es reconocido, el nivel de protección es mucho más bajo.

El derecho a expresar libremente opiniones, ideas y pensamientos dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado, ya los señalamos en el fundamento jurídico precedente, por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para su exposición ya que, como se ha declarado hasta la saciedad, la Constitución no reconoce en modo alguno, ni el art. 20 ni en ningún otro precepto, un pretendido derecho al insulto, pues de la protección constitucional que otorga el art. 20.1 están excluidas las expresiones absolutamente vejatorias; es decir, aquéllas que, dadas las concretas circunstancias del caso, y al margen de su veracidad o inveracidad, sean ofensivas u oprobiosas y resulten impertinentes para expresar las opiniones o informaciones de que se trate..

Desde esta perspectiva, cuando en las publicaciones se mezclan asuntos públicos y privados, se otorga preponderancia a lo que afecta a lo público cuando el carácter ofensivo de determinadas opiniones queda difuminado por

Es copia auténtica de documento electrónico

intencionalidades amparadas en la libertad de expresión, más reforzada cuando cualquier ciudadano acomete la crítica de personas con responsabilidades políticas sobre asuntos de general incumbencia.

La STC más conocida es la 105/1990, caso del periodista [redacted] en la que se señalaba que las expresiones determinaban una denigración personal gratuita y objetivamente desconectada del asunto público al que la crítica, por muy encendida y maleducada que fuere, se refería.

Así la primera clave de la cuestión es determinar si, en este caso concreto, las expresiones, más bien el conjunto de las informaciones, en sí mismas constituyen un delito de injurias dada su entidad.

En todo caso, la ponderación ha de llevarse a cabo supuesto por supuesto específicamente y en función de las circunstancias concurrentes y así hemos remarcado que ha de negarse categóricamente un hipotético derecho al insulto amparado en las libertades referidas y que el requisito de la veracidad se presenta como esencial pero, dicho lo anterior, lo cierto es que se ha ido ampliando progresivamente el margen constitucional de la expresión legítima, alcanzándose, como marco general de su definición algunas constantes, entre las cuales, destacamos las siguientes:

El valor preponderante de las libertades contempladas en el art. 20 por su función institucional (de la que carece el honor) en supuestos de interés general.

La proporcionalidad de la respuesta penal en los supuestos de colisión entre derechos fundamentales, teniendo en cuenta el carácter fragmentario o de ultima ratio del Derecho Penal, de general aplicación, y con carácter especial tal vez al ámbito de las imputaciones deshonrosas.

La precisa valoración en las injurias, del elemento subjetivo y el verdadero alcance de la presunta lesión del honor de la persona que -subjetivamente también- se siente ofendida.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones el concepto indeterminado que supone el derecho al honor que depende de valores e ideas cambiantes, lo que significa un cierto margen de apreciación a la hora de concretar cada supuesto.

Las circunstancias que deben tenerse en cuenta, son el juicio sobre la relevancia pública del asunto y el carácter de personaje público del sujeto sobre el que se emite la crítica u opinión junto al contexto en el que se producen las manifestaciones enjuiciables y, por encima de todo, si en efecto contribuyen o no a la formación de la opinión pública libre.

En el presente caso, la Sala parte de dos hechos básicos, el primero, que efectivamente nos encontramos ante hechos que tienen relevancia pública y vienen referidos a personas públicas o directamente relacionadas con la información, y que el asunto resulta periodísticamente relevante para la publicación en su defensa de los cazadores apareciendo involucrado en el mismo una persona relevante del sector que tantas criticas hace precisamente

Es copia auténtica de documento electrónico

a los lectores de tal publicación.

Que palabras como tomar o registro tengan un cierto matiz altisonante o exagerado puede ser compartido por la Sala pero son palabras que definen, tomando claramente partido lo acaecido; en todo caso, lo cierto, más allá de los titulares empleados, es que la Guardia Civil llevó a cabo la inspección, que no precisaba de orden de entrada y registro al tratarse de un lugar público; y que, por razones del servicio la inspección se demoró hasta el día siguiente y que, por ello, quedó una dotación de observación en el lugar; obviamente, porque existían sospechas, más o menos fundadas para las fuerzas de orden público, de que pudieran encontrase otros animales con dueño legal y conocido a los que les pudiera haber sido sustraído.

Polemizar sobre la existencia de chips, de tatuajes o de otros modos de identificación respecto de algunos galgos en nada afecta a la tipicidad y, de hecho, es solo una justificación de porqué no se entrega un determinado animal cuya titularidad ha resultado acreditada de forma irrefutable (es patente que en este país existen políticos investigados y aun no enjuiciados y los periódicos informan todos los días sobre ellos y algunos, posteriormente, resultan absueltos como otros resultan condenados) y así mantener que la información no esperó al resultado de la prueba de ADN es un argumento inconsistente como los es criticar el titular que refleja la alegría de la dueña por recuperar a su galga.

Del mismo modo podrían considerarse más o menos relevantes para la exposición de lo acaecido informaciones sobre reuniones de D. [redacted] con mandos de la Guardia Civil o con cuestiones laborales no directamente relacionadas con la noticia pero tales alusiones ni constituyen insulto ni son objetivamente ofensivas y no pueden de dejar de contextualizarse en la problemática existente, ni vulneran, desde esta perspectiva el principio de proporcionalidad, pues, obviamente, no tendrán especial relevancia en medios de información general pero sí en medios de información especializados.

El Art. 208 en su párrafo 2º se remite al conjunto de efectos y circunstancias de cada supuesto para que las injurias sean tenidas en concepto público como graves y para la Sala, hasta las afirmaciones que pudieran conceptuarse como algo más ofensivas o innecesarias, carecen, en el contexto explicado y a partir de la veracidad de la noticia transmitida, de alcance contra el honor y menos aun de grave.

Consecuentemente el recurso ha de ser desestimado también en relación al delito de injurias.

**OCTAVO.-** De lo expuesto se deduce que la valoración de la sentencia es correcta y compartida por esta Sala, por lo que el tercer motivo del recurso ni siquiera va a ser analizado más allá de las pinceladas que hemos realizado en anteriores razonamientos.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

**NOVENO.-** No procede condena en costas de los recurrentes pues; de un lado, la peticionaria no explicita las razones concretas en las basa tal petición, y, de otro, no puede apreciarse mala fe o temeridad en la Acusación Privada en defensa del derecho al honor ya que se trata de bienes constitucionalmente legítimos en conflicto permanente, encontrándonos ante cuestiones jurídicamente discutibles.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

**FALLAMOS**

**Se desestima** el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra [redacted] en nombre y representación de la Asociación Protectora de Galgos del Sur, [redacted] y [redacted] contra la Sentencia de fecha 17 de junio de 2.026, dictada por la Magistrado-Juez de la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de Córdoba, plaza número 4, en el Juicio Oral número 170/2024, y, en consecuencia, **confirmamos** dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

No procede hacer pronunciamiento condenatorio de las costas de este recurso.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse, de acuerdo con el Art. 847. 1 2º b de la LECRIM., recurso de casación por quebrantamiento de ley conforme a lo dispuesto en el Art. 849. 1º de la LECRIM, que se preparará dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así lo acuerdan, mandan y firman, los Ilmos. Sres. Magistrados y Magistrada mencionados en el encabezamiento de esta resolución, de lo que doy fe.

Es copia auténtica de documento electrónico